



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 44/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-01-2005-0003 y TC-01-2005-0010, relativos a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido político Alianza por la Democracia, contra la Ley núm. 78-05, promulgada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la especie se contrae a que el partido político Alianza por la Democracia considera que de conformidad con el artículo 54 de la Ley Electoral núm. 275-97; al Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005); y, a los votos válidos obtenidos en las elecciones presidenciales del año dos mil cuatro (2004), le corresponde a la organización política para el año no electoral dos mil cinco (2005), los montos mensuales de quinientos noventa y dos mil treinta y dos con cincuenta y seis centavos de pesos dominicanos (RD\$592,032.56).</p> <p>Es por ello que el accionante, partido político Alianza por la Democracia, en fecha tres (03) de junio de dos mil cinco (2005), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 78-05, promulgada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), con el propósito de que se declare inconstitucional la referida ley en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	virtud de que considera que vulnera los artículos 8, inciso 5, 13, y 47, de la Constitución dominicana, promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por carecer de objeto e interés jurídico.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ODENAR</b>, por la Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, la parte accionante, partido político Alianza por la Democracia, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-05-2014-0144 y TC-07-2014-0060, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y la solicitud de medidas precautorias en amparo, respectivamente, incoados por el señor Rafael Bienvenido Percival contra la Sentencia TSE-027-2014, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente conflicto se origina a raíz de que al señor Rafael Bienvenido Percival Peña le fuera rechazada, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, la candidatura presentada a la Secretaría General de esa agrupación partidaria. El rechazo obedeció a que presuntamente no cumplía con el requisito de tener cuatro (4) años de militancia ininterrumpida. Frente a esta decisión, el aspirante interpone acción de amparo por ante el Tribunal Superior Electoral, la cual es rechazada tras considerar que el accionante no reunía los requisitos establecidos para que fuera presentada su candidatura a la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Secretaría General del Partido Revolucionario Dominicano en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa. Esta decisión es la actualmente impugnada a través de este recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Sentencia TSE-027-2014, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Bienvenido Percival Peña, y la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano y a su presidente, señor Miguel Vargas Maldonado.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley No.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña P., contra la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integra el expediente, el conflicto tiene su origen en la solicitud realizada por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano a las sociedades de información crediticia Transunion, S.A y Data Crédito, a fin de eliminar la información crediticia relativa a la vigencia de los préstamos comerciales números 630-01-249-000228-1 y 674-01-249-000041-6, por los montos RD\$1,550,400 y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>RD\$8,540,175.30, respectivamente, debido a que los mismos habían sido saldados. Dicha solicitud, fue rechazada por el aportante de datos, Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual informó a las mencionadas sociedades de información crediticia que dichos préstamos fueron provisionados y castigados por el banco, acogiéndose a las reglas estipuladas por el Código Monetario y Financiero y la Junta Monetaria, y sustituidos por los préstamos números 672-01-249-001066-7, 621-01-249-000552-3, 672-01-249-000038-6 y 621-01-249-000038-6, todos actualmente en estatus de legal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, contra la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 2014.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano y a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y las sociedades de información crediticia Transunion, S.A y Data Crédito.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A. y Víctor Manuel Santana, contra: 1. sentencia número 225 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2. Sentencia número 151/2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3. Sentencia 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4. Sentencia número 627-2011-00136 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5. Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Jiménez Vargas, en perjuicio de V.M. Santana Co, S.A. y Víctor Manuel Santana, por uso abusivo de derecho. Dicha demanda fue acogida en todas las jurisdicciones que conocieron del proceso, las cuales condenaron a V.M. Santana Co, S.A. y Víctor Manuel Santana al pago de una indemnización a favor de Ramón Antonio Jiménez Vargas de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00) más los intereses legales. Dicho proceso culminó con la sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó un segundo recurso de casación incoado por V.M. Santana Co, S.A. y Víctor Manuel Santana, quienes recurrieron en revisión dicha decisión, y demandaron la suspensión de su ejecución, así como la suspensión de la ejecución de las decisiones que le preceden.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A. y Víctor Manuel Santana, contra: 1. sentencia número 225 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2. Sentencia número 151/2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3. Sentencia 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4. Sentencia número 627-2011-00136 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dos mil once (2011); y 5. Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, V.M. Santana Co, S.A. y Víctor Manuel Santana, así como a la parte demandada, Ramón Antonio Jiménez Vargas.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0129, relativo al recurso de casación incoado por el Señor Carlos Julián Vidal Lassís, contra el auto núm. 030-09, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que en fecha 20 de enero del 2009, se produjo una supuesta agresión y amenaza con arma de fuego en el condominio El Ángel, Ensanche La Paz, por parte del señor Carlos Julián Vidal Lassís, contra los señores José Ricardo Gil Concepción y María del Carmen Bonarelli Coviella. Con relación al caso, cada una de las partes interpusieron denuncia ante el Procurador Fiscal Adjunto, Cirilo de Jesús Guzmán López, quien procedió a inspeccionar el lugar de los hechos con el objetivo de recolectar evidencias, encontrando y posteriormente incautando la pistola marca P. Bereta, calibre 9MM, serie BER339936, registrada a nombre del accionante.</p> <p>Ante tal actuación, el señor Carlos Julián Vidal Lassís interpuso acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Auto núm. 030/09 de fecha 26 de febrero de 2009, en el cual se rechazó la solicitud</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de devolución del arma de fuego interpuesta por éste y se dispuso el archivo definitivo del expediente.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Señor Carlos Julián Vidal Lassís, procedió a interponer un recurso de casación en contra del Auto núm. 030/09 ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1° de abril de 2009, declarando la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia su incompetencia para conocer dicho recurso, disponiendo la remisión del expediente a este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Carlos Julián Vidal Lassís, contra el Auto núm. 030/09, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> el referido Auto núm. 030/09, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Julián Vidal Lassís contra Cirilo de Jesús Guzmán López, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional ante la Fiscalía Barrial del Ensanche La Paz, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Cirilo de Jesús Guzmán López, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución de la pistola marca P. Beretta, calibre 9 MM, serie BER339936, a su propietario, señor Carlos Julián Vidal Lassís, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> una astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Cirilo de Jesús Guzmán López, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, aplicable a favor del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Julián Vidal Lassís, y a la parte recurrida, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2009-0018 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la Central Institucional de Trabajadores Autónoma (CITA), y los señores Rafael Castillo, Wagner Antonio Benítez Abreu y Félix Elpidio Milton contra la Ley núm.177-09, de fecha 22 de junio de 2009.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En fecha 5 de agosto del 2009, la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) y compartes, impugnaron la Ley núm. 177-09, de fecha 22 de junio de 2009, sobre Amnistía en Seguridad Social, en cuanto a las disposiciones de dicha ley que prescriben el otorgamiento de amnistía a todos los empleadores públicos y privados sean personas físicas o morales con atrasos u omisiones en el pago de cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley núm. 87-01, para que puedan corregir su situación ante la Tesorería de la Seguridad Social. Los accionantes denuncian que la referida Ley núm. 177-09 viola el derecho a la igualdad y el principio de la irretroactividad de la ley, así como normas consignadas en pactos internacionales sobre derechos humanos.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Castillo, Wagner Antonio Benítez Abreu y Feliz Elpidio Milton contra la Ley núm. 177-09, de fecha 22 de junio del 2009, por carecer de objeto, en cuanto al artículo 1, y en cuanto a los artículos 2, 3, 4 y 5, por carecer de requisitos mínimos de





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulnera la Constitución de la República.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Castillo, Wagner Antonio Benítez Abreu y Feliz Elpidio Milton, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0234, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Consorcio de Bancas de Lotería Willy contra la Sentencia núm. 00276-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con la documentación depositada, el presente conflicto se origina en el hecho de que el Ministerio de Hacienda clausuró el consorcio de Bancas Willy e incautó equipos y valores de su propiedad, alegando que la misma no se encontraba registrada y operaba de manera ilegal, conforme a la Ley núm. 139-11, que regula y modifica el registro de las empresas dedicadas los juegos de azar. Ante tal cierre, el señor Mario Abreu, propietario de dicho consorcio, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado inadmisibles por dicho tribunal bajo la consideración de que existe otra vía efectiva para conocer el caso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Consorcio de Bancas de Lotería Willy contra la Sentencia núm. 00276-2014, dictada por la Primera Sala



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, vía Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Lotería Willy, a los recurridos, Lotería Nacional, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhames Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en virtud de que la Dirección General de Aduanas (DGA) y su director Ing. Fernando Fernández, supuestamente irrespetaron la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, al realizar una suplantación ilegal de los Venduteros Públicos sustituyéndolos por Notarios en actuaciones que la ley les confiere especialmente a los referidos Venduteros Publico. Por ello los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Castro, Lic. José Antonio García, Lic. Francisco Molina, José Vallejo Botello, Radhames Taveras y Lic. Ramón González, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, que declaró su improcedencia bajo el fundamento de que la referida acción no cumplía con las disposiciones de los artículos 104 y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	107 de la referida ley núm.137-11. Decisión objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por los señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhames Tavares y Lic. Ramón González, contra la Sentencia núm. 357-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia de amparo descrita en el párrafo anterior.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes señores Ramón Aridio Pérez J., Brunildo de Jesús de Castro Tolentino, Lic. José Antonio García, Francisco Molina C., José Vallejo Botello, Radhames Tavares y Lic. Ramón González y a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07- 2015-0051, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la Sentencia Núm. 0855-2013, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados, THE BANK OF NOVA SCOTIA (Scotiabank) interpone la solicitud de suspensión porque este Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0855-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	13, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, persiguiendo la suspensión de la misma por ante el Tribunal Constitucional, bajo el alegato de que, “es de derecho” y “existe un peligro latente en cuanto a la reducción de la garantía hipotecaria en su favor”.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0855-2013, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, THE BANK OF NOVA SCOTIA y a la parte recurrida, Julissa Cruz Michelen.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-05-2014-0076, relativo al recurso de revisión de constitucional de amparo incoado por Manolo Del Rosario Valenzuela y Sócrates Medina, contra la Sentencia núm. 03222014000011, por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, el dieciséis 16) de enero dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de que los señores Manolo Del Rosario Valenzuela y Sócrates Medina, en sus calidades de Sindico y Supervisor respectivamente de Obras Públicas, del municipio de San Juan de la Maguana, destruyeron supuestamente una empalizada construida por el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, en un inmueble de su propiedad correspondiente a la designación catastral núm. 215090518702, bajo el alegato de que la empalizada



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>obstaculizaba la canaleta que colinda con dicho inmueble. En ese sentido el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, incoó una acción de amparo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, alegando violación al derecho de propiedad. El tribunal apoderado de la acción declaró su incompetencia y envió el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan.</p> <p>El Tribunal que conoció la referida acción de amparo la acogió y dispuso que el accionante señor Ángel Danelis Milanés Herrera, en su condición de propietario del inmueble tiene derecho de gozar y disponer de su propiedad del modo más absoluto. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo incoado por Manolo Del Rosario Valenzuela y Sócrates Medina, contra la Sentencia núm. 03222014000011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, en atribuciones de amparo, el dieciséis (16) de enero dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: REVOCAR</b> en todas sus partes la sentencia descrita en el ordinario anterior.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, el diecinueve (19) de diciembre 2013, en contra de los señores Manolo Del Rosario Valenzuela (Sindico) y Sócrates Medina (Supervisor de Obras Publicas), conforme lo establecido en de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes señores Manolo Del Rosario Valenzuela (Sindico) y Sócrates Medina (Supervisor de Obras Publicas), y a la parte recurrida señor Ángel Daneli Milanese Herrera, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**